

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA



REGLAMENTO DE OPERACIONES RECINTO PORTEZUELO

2017

ÍNDICE

ÍNDICE	1
PRESENTACIÓN	1
CAPITULO I: GENERALIDADES	2
DEFINICIONES.....	2
ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCION.....	3
INTEGRANTES DEL SISTEMA.....	4
INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS.....	5
USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL.....	6
MANEJO DE RESIDUOS.....	7
PROGRAMACION DE FAENAS.....	8
CAPITULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES	9
INGRESO DE CARROS FERROVIARIOS.....	9
DESCARGA DE CONCENTRADOS.....	9
ARRUMAJE Y CONSERVACION DE CONCENTRADOS.....	10
DESPACHO Y PESAJE DE CONCENTRADOS.....	11
MEZCLA Y HARNEO DE MINERALES.....	12
CAPITULO III: SERVICIOS PORTEZUELO	14
SERVICIO “ALMACENAMIENTO CARGA EN TRÁNSITO BOLIVIANA EN PORTEZUELO”.....	14
SERVICIO “ACOPIO DE CARGA”.....	15
SERVICIO “SUMINISTROS BÁSICOS PORTEZUELO”.....	16
SERVICIO “PESAJE DE CARGA”.....	17
SERVICIO “AGUA INDUSTRIAL PARA MEZCLA Y HARNEO PORTEZUELO”.....	17
SERVICIO “USO DE RECINTO PORTEZUELO”.....	18
SERVICIO “HABILITACIÓN DE TERMINAL”.....	18
SERVICIO “ARRIENDO GALPÓN PARA MAQUINARIAS”.....	19

SERVICIO “HABILITACIÓN TURNO ROMANA”	19
SERVICIO “MEZCLA Y HARNEO DE CONCENTRADO”	20
SERVICIO “USO DE VIAS PORTEZUELO”	20
SERVICIO “ARRIENDO OFICINAS”	21
SERVICIO “ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO”	21
SERVICIO “HABILITACIÓN DE EMERGENCIA PORTEZUELO”	22
CAPITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES.....	22
ANEXO 1	24
TARIFAS RECIENTO DE PORTEZUELO	24
ANEXO 2	25
“INSTRUCTIVO DE LAVADO DE CAMIONES, MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS MENORES”	25

PRESENTACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° No 1 y 21 de la Ley No 19.542, sobre Modernización del Sector Portuario Estatal, se ha dispuesto la actualización del documento denominado “Modalidad Operativa Recinto Depósito Minerales Bolivianos Portezuelo” vigente desde el día 30 Julio de 1998, emitiéndose para tal efecto, el Reglamento de Operaciones Recinto Portezuelo.

El Reglamento de Operaciones Recinto Portezuelo, está orientado a normar el Depósito de Carga en Tránsito Bolivia y la Programación de “Otros Servicios” adicionales al depósito de la carga y medios de transportes, así como la incorporación de Contenedores de Volteo y variables medioambientales a los procesos que allí se desarrollan.

Considerando que el Recinto Portezuelo forma parte de las instalaciones de Empresa Portuaria Antofagasta, las actividades y servicios que allí se presten se encuentran igualmente regulados, en forma subsidiaria, por el Reglamento de Servicios de Empresa Portuaria, el Manual de Almacenamiento y el Manual de Carga Peligrosa, dispuestos en las páginas Web de la Empresa Portuaria Antofagasta, en todo aquello que no se oponga al mismo o al destino y alcance del Recinto Portezuelo.

Por último, cabe destacar que conforme al acuerdo de producción limpia, suscrito por EPA el año 2016, a contar del 1 de julio del 2017 el uso de contenedores de volteo para el traslado de concentrados minerales de origen boliviano será obligatorio.

CAPITULO I: GENERALIDADES

DEFINICIONES

Art 1. Las siguientes definiciones forman parte de este reglamento y tienen el significado que a continuación se especifica:

CARGAS MASIVAS: Cargas homogéneas y de una misma naturaleza que en volumen o peso superen las 1.000 toneladas métricas y que pertenezcan a un solo dueño.

CONTENEDORES DE VOLTEO: Contenedores marítimos, construidos en acuerdo a las normas ISO que regulan las dimensiones y características estructurales de estos equipos para el transporte marítimo de carga y diseñados especialmente para el transporte de concentrados minerales. Son completamente herméticos, del tipo Half Height Open Top, con una tapa en su parte superior, la cual es bloqueada mediante ganchos giratorios afianzados a los rieles superiores del contenedor. Dispone de refuerzos especiales en su estructura para permitir que estos puedan manipulados por medio de spreaders especiales, los que giran en 360° el contenedor y al mismo tiempo que levantan la tapa, para permitir la descarga todo el material contenido en su interior por gravedad.

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA: Empresa autónoma del Estado de Chile creada por la Ley 19.542.

DESTARE: Restar la tara del peso bruto para obtener el peso neto.

DOCUMENTO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS (DPU RECEPCIÓN): Documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte del Transportista a la Empresa Portuaria Antofagasta, para el Almacenamiento de éstas en el Recinto de Portezuelo.

DOCUMENTO DE ENTREGA DE MERCANCÍAS (DPU DESPACHO): Documento que acredita y certifica la entrega de las mercancías de parte de la Empresa Portuaria Antofagasta al Transportista, para su traslado a los recintos portuarios.

E.I.R. (*Equipment Interchange Report*): Documento legal que refleja el estado o nivel de operatividad del contenedor. En él se registra el traspaso de responsabilidad, cualquier daño que el contenedor hubiese podido sufrir durante su trayecto o manipulación, limpieza, etc. Esta inspección se realiza bajo un criterio determinado cada vez que el contenedor cambia de responsable. Luego, se emite un informe que queda como respaldo para ambas partes.

HARNEO: Procedimiento mediante el cual el mineral es tamizado para separarlo de bolones o partes de mayor tamaño.

MEZCLA DE MINERALES: Consiste en extraer mineral de al menos dos pilas diferentes, pesarlos y posteriormente mezclarlos entre sí hasta lograr un producto homogéneo, dejándolo finalmente arrumado en una sola pila.

MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga / Declaración Tránsito Aduanero. Formulario simplificado y armonizado que permite el tránsito carretero de cargas por las Aduanas de los países firmantes de los acuerdos sobre transporte internacional terrestre.

OPERADOR DE CARGA: Es aquella empresa nominada por un embarcador y/o consignatario de mercancías para que actúe como su representante en el Recinto Portezuelo y efectúe las operaciones de manipulación, mantenimiento y control de sus carga al interior del recinto.

OPERADOR FERROVIARIO: Empresa de Transporte Ferroviaria que utiliza las vías férreas del Recinto de Portezuelo con el fin de cargar y/o descargar mercancías.

OPERACIONES INTERMEDIAS: Cualquiera de aquellas actividades relativas a la postura de tapas, humectación, harneo, mezcla, repesaje, muestreo, embalaje, consolidado, etc., de mercancías al interior del Recinto Portezuelo.

PESAJE: Es el pesaje en la plataforma de la romana del Recinto Portezuelo de los vehículos con carga y su posterior pesaje sin carga o viceversa, para que por diferencia se obtenga el peso neto de carga transportada.

PILA: Porción de acopio de mercancías homogéneas perteneciente a un mismo productor.

PÓLIZA DE TRÁNSITO: Documento emitido por el Operador de Cargas, visado por Agente Aduanero Especial de Bolivia y por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile (en adelante Aduana chilena), para permitir, al primero, la exportación de mercancías bolivianas y, el segundo, su tránsito por territorio chileno para su embarque al exterior. Contiene una descripción de la mercancía a embarcar, (peso, cantidades, volúmenes, tipo de producto), embarcador, nave y consignatario en ultramar.

PUNTERO: Funcionario de la Empresa Ferroviaria, que caminando al menos a 20 metros delante del convoy, advierte a su conductor y a las personas, de los eventuales riesgos que pudiera ocasionar el desplazamiento de los carros ferroviarios al interior del Recinto de Portezuelo.

RECINTO PORTEZUELO: Instalación ubicada adyacente a la Ruta 5 y a la vía ferroviaria del FCAB, a 40 kilómetros de la ciudad de Antofagasta, administrada por la Empresa Portuaria Antofagasta, y habilitada por el Servicio Nacional de Aduanas de Chile para el almacenamiento en tránsito de concentrados minerales provenientes de Bolivia, para su posterior embarque a ultramar y de otros productos que determine la EPA.

RESIDUOS PELIGROSOS: Residuo o mezcla de residuos, que presenta riesgos para la salud humana y/o efectos hostiles sobre el medioambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las siguientes características: toxicidad aguda; toxicidad crónica; toxicidad extrínseca; inflamabilidad; reactividad y corrosividad.

TIF/DTA: Tránsito Internacional Ferroviario / Declaración Tránsito Aduanero. Formulario simplificado y armonizado que permite el tránsito ferroviario de cargas por las Aduanas de los países firmante de los acuerdos sobre transporte internacional terrestre.

TWISTLOCK: Es un dispositivo giratorio estandarizado que sirve para fijar el contenedor durante su transporte.

ALCANCE Y HORARIOS DE ATENCION

Art 2. Este Reglamento establece disposiciones sobre las siguientes materias:

- Normas operacionales para la recepción, manipulación, depósito, mantención y despacho de concentrados minerales de origen boliviano y su transporte a puerto en un medio hermético autorizado por la Empresa y el servicio de salud. Además otras observaciones que apunten a reducir los impactos ambientales derivados de estas operaciones.

- Condiciones, acreditaciones y requisitos de acceso al Recinto Portezuelo para personas, vehículos de transporte terrestre, contenedores de volteo, equipos y maquinarias.
- Reglas aplicables a la provisión de los servicios que son de competencia de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art 3. El Recinto Portezuelo estará habilitado para el ingreso, depósito, operaciones intermedias y despacho de carga, en los siguientes horarios:

- Lunes a Viernes: 08:00 – 15:30
- Sábados: 08:00 – 14:00
- Horarios Extraordinarios: Serán considerados los domingos y festivos y en horas de semana, todas aquellas fuera de los límites de los horarios ordinarios.

Se consideraran como máximo dos horas de alargue de las operaciones las cuales estarán afectas a la tarifa “Habilitación por hora de terminal”.

La atención en horarios extraordinarios estará sujeta a la tarifa de “Habilitación de Terminal”, a excepción de las operaciones de despacho de carga hacia los recintos portuarios del Puerto de Antofagasta, con motivo del embarque de las mismas, donde se entenderá habilitado el Recinto Portezuelo en forma continua las 24 horas del día, previa programación de esta actividad, de acuerdo a lo dispuesto en Art 24 de este Reglamento.

INTEGRANTES DEL SISTEMA

Art 4. Empresa Portuaria Antofagasta: Administrador y facilitador de las instalaciones del Recinto Portezuelo, tiene la facultad de velar por el uso eficiente y racional de éstas, programar las faenas y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. Además, provee la prestación de los servicios de pesaje, suministros básicos, almacenamiento y/o acopio y contenedores de volteo.

Art 5. Operador Ferroviario: Es el responsable de ingresar los convoyes ferroviarios al Recinto Portezuelo, ubicarlos sobre la plataforma de pesaje de la romana, disponerlos en las vías para su descarga, movilizarlos para el destare vacíos y de su retiro posterior, de la limpieza de los carros y todo ello de acuerdo a las normativas del presente reglamento y las demás indicaciones que la Empresa Portuaria Antofagasta pudiera disponer.

Art 6. Operadores de Carga: Son los representantes de los productores o dueños de la carga en el Recinto de Portezuelo ante la Empresa Portuaria Antofagasta. Efectúan las faenas relativas a la descarga de carros ferroviarios, arrumaje, conservación y mezclas de concentrados minerales como también consolidación y despacho de contenedores estándar y de volteo. Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad de los operadores de carga la programación de las operaciones en acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento y el tomar todas las medidas necesarias para el cuidado de los equipos e instalaciones utilizadas que sean propiedad de EPA.

Art 7. Para ser Operador de Carga en el Recinto Portezuelo, este deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente documentación:

- a) Boleta Bancaria de Garantía a la vista, extendida nominativamente a nombre de Empresa Portuaria Antofagasta, por un monto equivalente a 1.000.000 en pesos,

moneda de curso legal, para garantizar el pago de los Servicios Portezuelo. La vigencia de tal garantía será anual.

- b) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por un monto de 1.600 UF (un mil seiscientas Unidades de Fomento) y que tenga por beneficiario a la Empresa Portuaria Antofagasta, deberá ser íntegramente pagada al momento de su contratación y mantendrá una vigencia, de a lo menos 01 año.
- c) Plan de Manejo de Residuos Peligrosos aprobado por la Autoridad Sanitaria de la II Región de Antofagasta.

Los Operadores de Carga deberán mantener permanentemente vigente los instrumentos antes enunciados; en caso contrario, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá decretar la suspensión de sus operaciones al interior del Recinto de Portezuelo, hará exigible la garantía sin necesidad de proceso judicial o administrativo previo alguno y/o podrá hacer efectiva la póliza de seguro.

Art 8. Corresponde a la **Administración Servicios Portuarios Bolivia** (ASP-B), como Agente Aduanero Especial de Bolivia, la visación de las Pólizas de Tránsito para el embarque de los concentrados minerales bolivianos y, en virtud de sus atribuciones, ejerce el control, la fiscalización y supervisión de las cargas y de la documentación que pudiere ser requerida por la Aduana de Bolivia.

INGRESO DE VEHICULOS, EQUIPOS Y PERSONAS

Art 9. Los vehículos de carga que efectúen traslado de concentrados minerales fuera del recinto de Portezuelo deberán contar con:

- Resolución de la Autoridad Sanitaria de Antofagasta que autoriza el uso de la tolva para el transporte de los concentrados de Zinc y las características del cierre hermético de ella.

Art 10. Los camiones que utilicen contenedores de volteo deberán retirarlos en el depósito de contenedores volteables ubicado en el Puerto de Antofagasta, tal procesamiento deberá ceñirse al “Reglamento de Operaciones Depósito de Contenedores de Volteo”. Esto será requisito primordial.

Art 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art 9 anterior, para el ingreso de cualquier vehículo, maquinaria o equipo al Recinto Portezuelo, los mismos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Revisión técnica al día del camión y rampla portacontenedores.
- b) Patente del camión impresa a ambos lados de la cabina.
- c) Twistlock operativos y buenas condiciones que aseguren la fijación del contendor al camión durante el traslado.
- d) Sistemas mecánicos e hidráulicos sin fugas de aceite.
- e) Neumáticos que cumplan con lo dispuesto en la Ley de Tránsito; es decir, sin banda de rodadura desgastada o que hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.

- f) Libre de emisión contaminante visible a través del tubo de escape.
- g) Cabinas del conductor selladas y herméticas.
- h) En el caso de ser camiones de volquete estos deberán:
 - o Tener la carpa fijada y amarrada a su tolva.
 - o Las carpas de las tolvas deberán estar en condiciones que garanticen la hermeticidad de la tolva y contar con todos sus accesorios de sujeción en condiciones de asegurar la carpa firmemente a la carrocería del vehículo.
 - o Las tolvas de los camiones, y las palas de los equipos de carga y descarga de concentrados minerales, deberán encontrarse estancas.

Art 12. Los Operadores de Carga y las empresas prestadoras de servicios a la carga deberán presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta una nómina con su personal permanente que labora al interior del recinto. Cuando existan faenas que requieran de personal extra, deberán presentar una nómina adicional de dicho personal por cada turno de trabajo, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal que regula el trabajo por turnos. Esta nómina debe contener, a lo menos, Nombre, RUT, función a desempeñar, fecha y turno de trabajo.

Los chóferes de los vehículos, maquinaria y/o equipos que ingresen al recinto deberán contar con su licencia de conducir al día y de la clase correspondiente.

Art 13. Es responsabilidad del Operador que contrata los servicios de transporte, entregar toda información correspondiente a las medidas de Seguridad, Prevención y Medio Ambiente dispuestas por Empresa Portuaria de Antofagasta.

Art 14. Además, todo Vehículo, Maquinarias y Camiones que se retire del Recinto de Portezuelo, deberán regirse por el “Instructivo de lavado de Camiones, Maquinarias y Vehículos Menores” ver ANEXO 2.

USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Art 15. El Operador de Carga y el Operador Ferroviario estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores de conformidad a la legislación vigente, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Art 16. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que, en caso de accidente o emergencia, sus trabajadores puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Art 17. El Operador de Carga o Ferroviario deberá proporcionar a sus trabajadores, libre de costos, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo. Además, deberá mantener dichos elementos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Art 18. Será obligatorio a todos los trabajadores que ingresen a laborar al Recinto Portezuelo el uso de: Buzos de papel o desechable, Zapatos de Seguridad y/o Botas de Goma

(según la faena a realizar), Máscara de dos vías, Casco con barbiquejo y Guantes de Cuero o PVC.

Art 19. Los Elementos de Protección Personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos, según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el Decreto No 18 de 1982 del Ministerio de Salud y demás normas aplicables.

Art 20. Los Operadores de Carga, Ferroviario y surveyor deberán informar, oportuna y convenientemente, a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Especialmente, deberán informar acerca de las características de los minerales, elementos y productos presentes en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud humana y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

MANEJO DE RESIDUOS

Art 21. Los Operadores de Carga, Operadores Ferroviarios y Empresas de Inspección que trabajen en el Recinto de Portezuelo deberán cumplir con las normativas establecidas en el D. S. 148/2004, del Ministerio de Salud, sobre condiciones sanitarias y de seguridad a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, rehúso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.

Art 22. Bajo la disposición anterior, a todo Operador de Carga, Ferroviario y surveyor le corresponderá hacerse cargo de los Residuos Peligrosos que genera en el Recinto Portezuelo, producto de las operaciones que allí realiza, desde su generación y hasta su disposición final, en términos tales que permitan un adecuado control y seguimiento por parte de los organismos fiscalizadores.

Sin que la presente enunciación pudiere entenderse como taxativa o limitativa, deberá considerarse como residuos peligrosos los siguientes elementos:

- Aceites, filtros y lubricantes residuales empleados en los equipos de manipulación de cargas.
- Guantes, trapos y ropa contaminada con petróleo, grasas y/o aceites.
- Tambores metálicos y baldes plásticos de aceite.
- Tintas de impresoras.
- Acumuladores eléctricos – Baterías
- Elementos de protección personal y ropa de trabajo usada, tales como; buzos, mascarillas, zapatos y guantes, utilizados.
- Residuos de concentrados provenientes de las operaciones de descarga, operaciones intermedias y/o embarque.
- Restos de material producto del calafateo de las bodegas; sacos aspillera y palos.
- Carpas protectoras de los acopios de mineral.

Los Operadores de Carga, Ferroviario y surveyor deberán presentar su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a la Autoridad Sanitaria de la II Región de Antofagasta, para su revisión y aprobación por esa autoridad. Un ejemplar de tal plan, junto con la resolución de aprobación, debe ser entregado a la Empresa Portuaria Antofagasta. El Plan deberá mantenerse vigente.

Art 23. Finalizadas las operaciones programadas, el Operador de Carga y/o Ferroviario deberá desocupar las áreas de descarga, de depósito y vías de circulación utilizadas, y dejarlas limpias y libres de todo residuo o basuras. En caso contrario, Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento.

PROGRAMACION DE FAENAS

Art 24. Todas las operaciones a realizar en el Recinto Portezuelo deben ser solicitadas y programadas de lunes a viernes en horario de 08:00 a 12:00 horas. Tal procedimiento se verificará a través de los medios electrónicos que disponga la Empresa, ante el Encargado del Recinto o quien represente a la Empresa Portuaria Antofagasta. Tal programación se referirá, en especial, a las siguientes faenas:

- Despacho de Concentrados.
- Repesaje de Carga.
- Mezcla y/o harneo de Concentrados.
- Suministro de Agua y Energía Eléctrica.

Las operaciones a efectuarse durante los días Domingos y Festivos deberán ser programadas hasta las 16:00 horas del Viernes o del día hábil anterior según corresponda.

Para la faena de recepción de carros ferroviarios durante los terceros turnos, la programación podrá ser efectuada de lunes a sábado hasta las 16:00 horas.

Cuando se requiera de algún servicio y este no haya sido programado en conformidad a lo indicado anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá otorgar el mismo siempre que se encuentren disponibles a su alcance los recursos humanos, de sistemas y/o de equipamiento necesarios para ello. En este caso, al solicitante se le aplicara la Tarifa “Habilitación de Emergencia”, sin perjuicio de las otras tarifas que corresponda aplicar.

CAPITULO II: NORMATIVAS OPERACIONALES

INGRESO DE CARROS FERROVIARIOS.

Art 25. Previo al ingreso de los carros ferroviarios al Recinto Portezuelo, el conductor y/o personal de la empresa ferroviaria responsable deberá presentar el documento TIF/DTA a la Empresa Portuaria Antofagasta o a quien ésta haya designado para que la represente, a objeto de autorizar el ingreso del convoy ferroviario y su posterior descarga.

Una vez autorizado el ingreso del convoy, la Empresa Ferroviaria deberá disponer de un Puntero, quien deberá ir equipado con equipo de comunicación radial con el conductor del convoy ferroviario y al menos 20 metros delante de éste.

Art 26. El Puntero y el operador 2 de la Empresa Ferroviaria ordenará al conductor del convoy que posicione los carros de uno en uno en la plataforma de pesaje. Durante el movimiento de los carros sobre la plataforma de la romana, el puntero deberá cuidar que no se derrame concentrado y ante dicha eventualidad, deberá advertir de inmediato al personal de la Empresa Portuaria Antofagasta, quien dispondrá las medidas necesarias ante dicha emergencia.

Art 27. Pesado el último carro del convoy, el Puntero ordenará a su conductor que proceda a movilizarlo por las vías interiores, de acuerdo al área de depósito del mineral y según la asignación de áreas que la Empresa Portuaria Antofagasta hubiese dispuesto para el depósito de esas cargas.

Art 28. Concluida la descarga, y previo a la movilización de los carros a la plataforma de pesaje, para el destare de los carros vacíos, la empresa ferroviaria deberá limpiar exteriormente los carros, a objeto de eliminar cualquier residuo de concentrados minerales adheridos a la carrocería y bogues, que pudieran ocasionar desprendimiento de material mientras se desplacen al exterior del recinto. Esta limpieza deberá ser efectuada por medio de aspirado o barrido mecánico, no siendo posible la utilización de agua para el citado lavado exterior e interior de los carros.

DESCARGA DE CONCENTRADOS

Art 29. Para efectuar la descarga de concentrados minerales, el Operador de Carga deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Determinar el lugar de depósito en función de las áreas previamente asignadas por la Empresa Portuaria Antofagasta para el almacenamiento de las cargas de su representación.
- b) El Concentrado de Plomo será depositado al interior de los galpones existentes en el recinto hasta completar su capacidad y de generarse excedentes, se depositarán en el área adyacente norte que será dispuesta para tal efecto. Como condición, este tipo de carga deberá llegar en maxi-sacos.
- c) Dependiendo del lugar designado por el Operador de Carga, será la línea ferroviaria por donde ingresen los carros a la zona de los depósitos, procediéndose a descargar los vagones hacia el lado donde se realizará el arrumaje, de ninguna manera se podrá realizar esta operación hacia el centro de la vía principal.

- d) De forma de optimizar el uso de los espacios disponibles, se deberá comenzar con el arrumaje de las cargas en forma paralela a la bodega de descarga, a partir del área más próxima al límite de cierre perimetral del recinto.
- e) Las vías de circulación vehicular existentes entre líneas férreas, deberán mantenerse despejadas de mineral y de cualquier otro elemento o equipo que pueda obstaculizar el libre tránsito.
- f) Una vez posicionado el carro en la línea férrea y en el sector donde se realizará la descarga, se procederá a abrir la compuerta lateral del carro ferroviario hacia el lado de la descarga, para lo cual se deberá utilizar una plataforma metálica o similar, que no contamine o dañe las áreas asfaltadas adyacentes y que permita el acceso de un equipo mecánico al interior del carro. Este equipo mecánico dispondrá el mineral hacia el piso, quedando estrictamente prohibido arrojar o depositar mineral en la vía de circulación principal.
- g) Terminada la faena de descarga se procederá a trasladar el mineral a la pila asignada, cuidando de depositar todo el mineral en la pila correspondiente, a objeto de evitar que en las vías de circulación se deposite mineral que pueda dispersarse por la acción del viento o tránsito de equipos y/o vehículos. El Operador de Carga realizará la limpieza interior del carro con el propósito que todo el mineral que se obtenga de este proceso sea depositado en la pila correspondiente. Luego, los carros serán entregados al operador ferroviario para su posterior evacuación del recinto, de acuerdo a lo indicado en el Art 27 anterior.
- h) El Operador de Carga deberá limpiar las vías de circulación vial y ferroviaria por donde se produjo la descarga y tránsito de los vehículos y equipos de descarga, a objeto que estas queden libres de residuos, material o desechos y que todo el material descargado sea depositado en las pilas de acopio.
- i) En caso de que la descarga se hubiera realizado en un área próxima a uno de los dos cambios ferroviarios existentes en el recinto, y éstos se vean afectados por el mineral, el Operador de Carga deberá limpiarlos hasta dejar el mecanismo de maniobra libre de todo mineral y así permitir la normal operación de éste.

ARRUMAJE Y CONSERVACION DE CONCENTRADOS

Art 30. Para el depósito de los concentrados minerales, el Operador de Carga deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- a) El mineral deberá permanecer arrumado en forma de cono truncado o en forma de torta. En ambos casos la pila debe ser aplanada y su altura no podrá superar los 4 metros, con el propósito de disminuir la superficie expuesta al viento.
- b) Para disminuir la dispersión y emisión del mineral se deberá depositar la totalidad del material en las respectivas pilas, evitando la presencia de material disperso en las inmediaciones de éstas.
- c) Cubrir con una carpa protectora la totalidad de cada pila, incluyendo las pilas al interior de los galpones, con el propósito de minimizar pérdidas de humedad, erosión, emisión de material particulado en suspensión o contaminación cruzada.

- d) Humectar las pilas conforme a un programa de humectación propuesto y aprobado con la Empresa Portuaria Antofagasta, con el propósito de que los concentrados se mantengan con al menos un 7% de humedad. Para ello, utilizará agua industrial desde la red de grifos del recinto. La adición de agua a las pilas deberá realizarse mediante el uso de aspersores que eviten el escurrimiento de aguas y el uso excesivo de este insumo.

DESPACHO Y PESAJE DE CONCENTRADOS

Art 31. Solo se permitirá el despacho de concentrados a granel, para su embarque a través de Puerto Antofagasta, exclusivamente en contenedores de volteo. En caso que el embarcador no disponga de dichos equipos, estos se podrán solicitar a EPA en acuerdo a lo dispuesto en el “Manual de Uso de Contenedores de Volteo”

Art 32. El Operador de Carga deberá solicitar y programar ante la Empresa Portuaria Antofagasta, con al menos 24 horas de anticipación, el inicio del traslado o despacho de los concentrados hacia el Puerto de Antofagasta.

Para lo anterior, deberá entregar a la Empresa Portuaria Antofagasta las correspondientes pólizas de Tránsito debidamente visadas por el Agente Aduanero Especial de Bolivia (ASP-B), que ampara la carga a ser despachada.

Art 33. Los camiones deberán observar el siguiente comportamiento al interior del recinto:

- a) Transitar, detenerse y estacionarse sólo por las vías de circulación, no permitiéndose el ingreso a las zonas con carga que no están involucradas en las faenas.
- b) Circular a una velocidad no superior a 20 km/h y con los vidrios de sus ventanas cerrados.
- c) Durante la operación de carguío, el chofer del camión deberá permanecer en todo momento al interior de su cabina.

Art 34. Para la operación de las tapas de los contenedores de volteo el operador deberá tomar las siguientes consideraciones:

- a) Procurar levantar todos los ganchos de la tapas antes de sacarla.
- b) Las uñas de la grúa horquilla deberán traspasar todas las orejas de las tapas, si es necesario se deberá hacer eso de fundas con el fin de dar cumplimiento a esta disposición.
- c) Las tapas deben ser depositadas cuidadosamente en la forma y lugar indicado por el personal encargado de la operación por parte de la Empresa.

Art 35. Para el carguío de los concentrados, el Operador de Carga debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) El operador de todo cargador frontal no podrá sobrepasar la capacidad de su pala, con el objeto de evitar la emisión de material particulado al medioambiente y dispersión o derrames de concentrado al piso.

- b) El carguío del contenedor de camión no podrá sobrepasar los límites de la baranda de ésta, con el propósito de evitar que el producto se derrame durante su desplazamiento.

Art 36. El camión que ha sido cargado con mineral deberá ser pesado en la plataforma de pesaje de la romana del Recinto Portezuelo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No 158/80 del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones y esperar la luz verde del semáforo, sólo en este caso podrá continuar.

El camión que no cumpla con los pesos máximos por eje establecido mediante Decreto No 158/80 del Ministerio de Obras Públicas, deberá regresar a la zona de carguío para extraer el exceso de carga hasta que cumpla con los pesos máximos autorizados.

Art 37. Los camiones que estén cargados tendrán prioridad para hacer uso de la romana.

Art 38. Los contenedores de volteo cargados que hayan sido romaneados deberán ser correctamente tapados procurando la hermeticidad de la unidad y posteriormente sellados con sus ganchos con el fin de evitar que la tapa se mueva de su posición.

Art 39. El operador de carga será responsable de cualquier daño que el contenedor sufra producto de su manipulación.

Art 40. Luego, los camiones deberán dirigirse a la piscina de lavado donde el Operador de Carga procederá a limpiar la cabina, chasis, tanque de combustible, ruedas, parachoques y contenedor de cualquier residuo de mineral que se hubiere adherido durante la permanencia del camión en el recinto. Será responsabilidad del operador de carga instruir de forma correcta a sus trabajadores para que realicen un trabajo eficaz y responsable. Ver ANEXO 2 “Instructivo de lavado de Camiones, Maquinarias y Vehículos Menores”.

Art 41. De suceder algún incidente que involucre algún daño al contenedor y que provoque que este pierda su hermeticidad, la unidad deberá ser segregada y se deberá dar el más pronto aviso al encargado del Recinto de Portezuelo.

MEZCLA Y HARNEO DE MINERALES.

Art 42. El Operador de Carga deberá solicitar y programar las faenas de mezcla y/o harneo de concentrados minerales ante el Encargado de Portezuelo o quién lo reemplace, con a lo menos 24 horas de anticipación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art 25 del presente reglamento.

Art 43. Antes de comenzar la actividad de mezclado y/o harneo el Operador de Carga deberá cumplir especialmente con:

- a) Lo dispuesto en este reglamento, en especial, su artículo 16
- b) Humectar las pilas de concentrado a utilizar, a objeto que el material contenga al menos un 7% de humedad y así mitigar la emisión de material particulado.

Art 44. Los camiones que efectúen traslado de concentrados como parte de las faenas de mezcla, harneo y/o repesaje, al interior del Recinto Portezuelo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos en este reglamento relativos al acceso de vehículos y equipos.

Art 45. Al arribar los camiones a la cancha de mezcla, y al momento de iniciar el proceso de descarga del material, la tolva debe ser elevada lentamente a objeto de minimizar la emisión de material particulado al medioambiente.

El material que sea removido de este proceso de mezcla y/o harneo deberá ser dispuesto en los recipientes dispuestos para este efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo indicado en los Art 21 al Art 23 del presente Reglamento.

Art 46. Si durante el proceso de mezclado y/o harneo de mineral se detecta que se está emitiendo material particulado al ambiente, el Operador de Carga deberá humectar de inmediato el material, caso contrario se ordenará la suspensión de esta faena.

En circunstancias en que se estén realizando faenas de mezcla de minerales y se presenten vientos con una velocidad igual o superior a 7 metros por segundo o 25 kilómetros por hora, medidos en la estación meteorológica del Recinto Portezuelo, se deberán paralizar las faenas en forma automática, mientras dure el evento. Si este se prolongara más allá del horario habitual de faenas, se procederá a cubrir y humectar las pilas, con el propósito de impedir que el viento libere material particulado.

Para efectuar el arrumaje del material previamente mezclado y harneo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 30 del presente reglamento.

CAPITULO III: SERVICIOS PORTEZUELO

SERVICIO “ALMACENAMIENTO CARGA EN TRÁNSITO BOLIVIANA EN PORTEZUELO”

Art 47. El servicio de Almacenamiento corresponde a la provisión de áreas para la permanencia de carga en Tránsito Bolivia en el Recinto de Portezuelo, incluida la custodia de la misma, contados desde la recepción de la carga y hasta su despacho.

El servicio considera la verificación física y documental de la carga recepcionada y la emisión de la documentación asociada a la permanencia de la carga en el recinto.

Art 48. La recepción física y documental de la carga se hará diariamente en los Horarios Ordinarios señalados en el Art 3 del presente reglamento. Para solicitudes de servicio fuera de los horarios señalados, se deberá efectuar una Habilitación de Terminal de acuerdo a lo indicado en el Art 24 del presente reglamento.

Cuando se requiera la recepción física y documental de la carga, y ésta no haya sido solicitada y programada según los procedimientos y horarios descritos, la empresa portuaria de Antofagasta podrá otorgar el servicio y el interesado deberá pagar la tarifa correspondiente al servicio denominado Habilitación de Emergencia, sin perjuicio de las demás tarifas que corresponda aplicar.

Art 49. La Empresa sólo hará la recepción de la carga que entregue el transportista o su representante, acompañada del MIC/DTA o del TIF/DTA debidamente legalizado por el Servicio de Aduanas en los pasos fronterizos. La entrega de la carga deberá ser efectuada dentro de los plazos señalados en el Anexo 63 del Compendio de Normas Aduaneras.

Con respecto a aquellas partidas de carga que sean entregadas con posterioridad a los plazos indicados anteriormente, la Empresa Portuaria Antofagasta informará a la Aduana chilena de esta situación, como carga entregada fuera de plazo.

Art 50. Los concentrados bolivianos y aquellas mercancías que determine la Empresa Portuaria Antofagasta serán pesados en la plataforma de pesaje del Recinto Portezuelo para la verificación física de los pesos entregados en almacenaje.

Finalizado el proceso de recepción física y documental de la carga se emitirá un comprobante de recepción denominado DPU, en el que constarán los pesos físicos verificados y los documentales indicados en la Documentación de Destinación Aduanera (DDA), el que deberá ser firmado por el representante de la Empresa Portuaria Antofagasta y por el transportista o su representante.

Art 51. El cómputo del tiempo de permanencia de la carga se efectuará a contar de la fecha de su recepción física y documental, señalada en el DPU.

Art 52. La Empresa Portuaria Antofagasta determinará el lugar que estime conveniente para la permanencia de la carga. No podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información ésta se vea afectada por su decisión.

Art 53. La carga en Tránsito Bolivia que supere los 365 días de permanencia y el posterior período de almacenaje adicional, de acuerdo a las normas generales señaladas en el Compendio de Normas Aduaneras, se considerará presuntamente abandonada y la Empresa Portuaria Antofagasta informará de ello a la Aduana chilena. Además, transcurrido

el plazo señalado, la Empresa Portuaria Antofagasta podrá solicitar a la Aduana chilena el retiro.

Art 54. La Empresa Portuaria Antofagasta hará la entrega física y documental de la carga en Tránsito Bolivia en la fecha y turnos establecidos en la instancia de Programación de Faenas. Para ello, los dueños de la carga o sus representantes deberán presentar, previo al despacho de la carga, la "Póliza de Tránsito", visada por el Agente Aduanero Especial de Bolivia y la Aduana chilena.

Art 55. Se emitirá un documento de entrega de mercancías por cada lote despachado, en que se constataran los pesos verificados, fecha de salida de la carga del recinto, identificación del lote, y la nave de embarque.

Art 56. Con la firma al pie de este documento por parte de un representante de Empresa Portuaria Antofagasta y del propietario de la carga o su representante, se certificará la salida de la carga del recinto y por otra parte se acreditará la conformidad con la liquidación de peso del lote allí consignado, en caso de diferencias entre lo recepcionado y despachado, se entenderá que esta fue a consecuencia de diferencias de humedad o pérdidas por emisión y/o dispersión de material particulado por efectos de la acción del viento y de la manipulación de la carga.

Art 57. El servicio de almacenamiento de carga general o granel en tránsito internacional boliviana tendrá un periodo de libre de cobro de 60 días contados desde la fecha de recepción, después de este se aplicara la tarifa T-806.

Art 58. Las cargas en tránsito boliviano que cambien de destinación aduanera perderán los períodos liberados de almacenamiento, desde el momento en que se acredite mediante la documentación aduanera correspondiente, el cambio de tal condición, y será de cargo del nuevo propietario de las mercancías el correspondiente servicio de almacenaje.

Art 59. Cualquier exportador y/o consignatario boliviano que desee Almacenar su carga en el Recinto Portezuelo deberá presentar a la Empresa Portuaria Antofagasta la siguiente información:

- Operador de carga que lo representará en Portezuelo.
- Tipo y cantidad de productos a movilizar.
- Hoja técnica de los productos, en caso de cargas peligrosas y/o contaminantes.
- La indicación de la empresa a la que se facturara el servicio.

Art 60. La Empresa Portuaria Antofagasta se reserva el derecho de aceptar nuevas cargas y a establecer normativas operacionales adicionales a las dispuestas en el presente reglamento para aquellas mercancías que pudieran ocasionar daños a las personas y/o medio ambiente y/o comprometer la seguridad de las instalaciones y personal que allí labora.

SERVICIO "ACOPIO DE CARGA"

Art 61. El servicio de Acopio de Carga consiste en proveer áreas o explanadas en el Recinto Portezuelo para el acopio de Cargas Masivas provenientes de Bolivia.

Podrán hacer uso de este servicio aquellas cargas cuyo depósito sea compatible con las cargas que se encuentran en el Recinto Portezuelo, todo ello, de acuerdo a la disponibilidad de espacios para efectuar el servicio, tipo de embalaje y que cumplan con las disposiciones de la Normativa Aduanera vigente. De ninguna manera se aceptaran acopios de concentrados al aire libre.

Art 62. El dueño de las cargas y/o su representante deberá solicitar el servicio al encargado del Recinto Portezuelo, a través de la instancia de Programación de Faenas descrita en el presente Reglamento. El solicitante deberá presentar la siguiente información:

- Identificación de las Cargas (Tonelaje, Tipo de Carga, Embarcador y/o Consignatario, Operador de Cargas).
- Período de permanencia solicitado.
- La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Vencido el plazo del Servicio de Acopio de las cargas bajo esta modalidad de depósito, el interesado podrá prorrogar el período de permanencia de las cargas, bajo la presentación de una nueva solicitud de Servicio de Acopio.

Art 63. Según la duración y la modalidad de operación de la carga, la Empresa Portuaria Antofagasta ha clasificado para fines de ordenamiento interno el servicio de Acopio de Carga, de la siguiente forma:

- a) ACOPIO ESPECÍFICO: Consiste en la provisión de un área, por un tiempo definido menor a ciento ochenta días, para una partida de carga específica, su facturación se hace por anticipado al uso del área.
- b) ACOPIO SUCESIVO: Corresponde a la provisión permanente de un área por un período igual o mayor a ciento ochenta días, cuya facturación se efectúa por períodos mensuales de manera anticipada a la ocupación del recinto.

Art 64. El Servicio de Acopio de Carga se entregará por un área mínima de doscientos cincuenta metros cuadrados, tratándose de acopios específicos, y de quinientos metros cuadrados, en el caso de los acopios sucesivos.

Art 65. La Empresa prestará el servicio al dueño de la carga y/o su representante, pudiendo exigir a este último la presentación de un mandato firmado por el dueño de la carga, cuando sea pertinente, y la correspondiente boleta de garantía por eventual no pago de los servicios.

SERVICIO “SUMINISTROS BÁSICOS PORTEZUELO”

Art 66. El servicio de suministros básicos portezuelo, consiste en proveer agua potable, iluminación y energía eléctrica a oficinas correspondientes a las empresas operadoras, que efectúen manipulación de carga en el área denominada Portezuelo.

El servicio considera las facilidades para las conexiones pertinentes a las instalaciones del recinto y las actividades de supervisión y control, e incluye los recursos relacionados con los suministros.

Art 67. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) La ubicación del sector en donde se solicita el servicio.

- b) Las actividades a realizar por las cuales solicita la provisión.
- c) La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Art 68. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 801 Suministros Básicos Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada, o fracción de tonelada, despachada desde el antepuerto.

Art 69. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los usuarios que lo hayan solicitado.

SERVICIO “PESAJE DE CARGA”

Art 70. Este servicio consiste en el pesaje de la carga que sale del Recinto destinada a embarcarse, que se transporta sobre vehículos de carga.

El servicio considera la operación de la báscula de pesaje ferroviaria y la emisión de los correspondientes comprobantes de la operación e incluye los recursos relacionados con la báscula y su equipamiento y la documentación propia del servicio.

El servicio incluye la operación de pesaje del vehículo en dos instancias: la tara del vehículo vacío y el pesaje bruto del vehículo cargado. Comprende, además, la certificación del resultado de la operación, expresado como peso neto de la carga.

Art 71. En la solicitud del servicio, el interesado deberá informar lo siguiente:

- a) El nombre de la nave, si corresponde.
- b) El tipo de carga.
- c) El período en que se solicita la operación.
- d) La cantidad de carga estimada.
- e) La indicación de la empresa a la que se facturará el servicio.

Art 72. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T- 802 Romaneo carga Boliviana Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada neta, o fracción de tonelada neta, de carga romaneada.
- T- 803 Romaneo de FFCC/Vehículos con carga nacional: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada unidad o vehículo romaneado.

Art 73. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por el Operador de Carga.

SERVICIO “AGUA INDUSTRIAL PARA MEZCLA Y HARNEO PORTEZUELO”

Art 74. Este servicio consiste en proveer de agua industrial para su uso exclusivo en la mezcla y harneo de minerales.

Art 75. Este servicio involucra los recursos de consumo de agua industrial y sistemas de distribución de agua.

Art 76. El servicio debe ser solicitado por el operador de carga con 24 horas de anticipación.

Art 77. La identificación tarifaria del presente servicio es la siguiente:

- T-809 Agua industrial para mezcla y harneo Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro de los gastos por consumo de agua industrial más un recargo del 30% producto de los gastos administrativos.

Art 78. Las tarifas del presente servicio serán pagadas por los usuarios que lo hayan solicitado.

SERVICIO “USO DE RECINTO PORTEZUELO”

Art 79. El servicio de Uso de Terminal Portezuelo, consiste en la provisión de equipamiento e infraestructura para que los camiones que ingresan a cargar concentrados puedan efectuar sus operaciones y posteriormente sean limpiados de partículas minerales adheridas a la carrocería y ruedas, previo a su salida del recinto.

Art 80. Este servicio debe ser solicitado por los Operadores de Carga de Portezuelo debidamente acreditados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art 9 y Art 11, del presente reglamento, los usuarios que requieran de este servicio, deberán indicar lo siguiente:

- a) Identificación de camiones que operarán durante la faena de despacho de carga.
- b) Fecha de inicio y término de faena.

Art 81. La identificación tarifaria de este servicio es el siguiente:

- T- 810 Uso Terminal Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada vez que un camión ingresa al recinto.

Art 82. Esta tarifa deberá ser pagada por los operadores de carga que hubiesen programado despacho.

SERVICIO “HABILITACIÓN DE TERMINAL”

Art 83. Este servicio consiste en la provisión de personal para prestar servicios que solicite el operador de carga para manipular carga en tránsito boliviana en el Recinto de Portezuelo, en horarios inhábiles, y que no sean parte de un despacho de carga al puerto, entendiéndose por estos los siguientes:

- Lunes a viernes: 15:30 a 23 horas y terceros turnos (23:00 a 6:30).
- Sábado: 14:00 a 23:00 y terceros turnos (23:00 a 6:30).
- Domingos y festivos: Primeros, segundo y terceros turnos.

Art 84. El servicio es aplicable a toda carga que utilicé cualquiera los servicios definidos en el presente reglamento en horarios inhábiles.

Art 85. Si las faenas exceden el horario de trabajo estipulado en el Art 3 del presente reglamento, se consideraran como máximo dos horas de alargue las cuales estarán afectas a la tarifa “Habilitación por hora de terminal”, si las faenas exceden dicho alargue se aplicara la tarifa “Habilitación por turno de terminal”.

Art 86. La habilitación por horas, solo podrá ser efectuada en días hábiles. En caso que se requiera atención en terceros turnos o en días Domingos y Festivos, la habilitación mínima será por un turno de trabajo.

Art 87. La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T-811 Habilitación por Turno de Terminal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada turno que el terminal se habilita en horarios inhábiles.
- T-819 Habilitación por hora de Terminal: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada hora que el terminal se habilita en horarios inhábiles.

Art 88. La tarifa deberá ser pagada por los operadores de carga que hubiesen solicitado el servicio.

SERVICIO “ARRIENDO GALPÓN PARA MAQUINARIAS”

Art 89. El presente servicio consiste en proveer de un área cubierta para guardar maquinarias u otros utensilios de trabajo.

Art 90. El servicio involucra los recursos relacionados con la superficie y el galpón otorgado.

Art 91. La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 812 Arriendo Galpón para Maquinarias: Esta tarifa consiste en un cobro mensual, expresado en dólares, por m2 que se entregue a disposición del usuario.

Art 92. La tarifa de este servicio será pagada por el usuario que solicite hacer uso del galpón para maquinarias.

SERVICIO “HABILITACIÓN TURNO ROMANA”

Art 93. Este servicio consiste en la provisión de personal para prestar servicios de romaneo de carros ferroviarios, en horarios inhábiles, entendiéndose por estos los siguientes:

- Lunes a viernes: 15:30 a 23 horas y terceros turnos (23:00 a 6:30).
- Sábado: 14:00 a 23:00 y terceros turnos (23:00 a 6:30).
- Domingos y festivos: Primeros, segundo y terceros turnos.

Art 94. El servicio es aplicable a todo carro que ingrese o salga del recinto de portezuelo e utilice la romana en horarios inhábiles.

Art 95. La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T- 813 Habilitación Turno Romana: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada turno que se habilite la romana en Portezuelo.

Art 96. La tarifa de este servicio será pagada por el operador ferroviario que hace uso de la romana.

SERVICIO “MEZCLA Y HARNEO DE CONCENTRADO”

Art 97. El servicio de Mezcla y Harneo de concentrado en el recinto de Portezuelo, consiste en la provisión de un área para las operaciones de mezcla, energía eléctrica para iluminación y personal para supervisar las operaciones en terreno.

Art 98. Las cargas a mezclar deben ser pesadas en la romana de portezuelo inmediatamente después de haber sido cargadas a camión desde el lote correspondiente y previo a que se produzca la operación de mezcla.

Art 99. Al operar, las empresas deberán tener en consideración todos los aspectos ambientales relativos a la manipulación de concentrados a granel, a objeto de evitar la emisión y dispersión de material particulado.

Art 100. Este servicio debe ser solicitado por las empresas operadoras de carga, habilitadas en el recinto Portezuelo. En la solicitud del servicio, se debe indicar lo siguiente:

- a) Identificación de lotes a mezclar.
- b) Cantidades de carga a mezclar (Tons.)
- c) Turno de trabajo (Fecha y hora de inicio y término).

Art 101. La identificación tarifaria de este servicio es el siguiente

- T- 814 Mezcla y harneo de Concentrado Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada tonelada o fracción de tonelada, que se utilice para la mezcla.

Art 102. La tarifa de este servicio será pagada por los operadores de carga que hubiesen solicitado el servicio.

SERVICIO “USO DE VIAS PORTEZUELO”

Art 103. El servicio consiste en la provisión de vías ferroviarias al interior del Recinto de Portezuelo para la circulación de los carros y locomotoras. Estará disponible en los horarios ordinarios indicados en el Art 3 de este reglamento o en horarios extraordinarios previa habilitación del recinto de acuerdo a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art 104. Este servicio debe ser solicitado por los operadores ferroviarios los que deberán indicar la cantidad de los carros a ingresar al recinto y el programa de trabajo.

- Art 105.** La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:
- T- 815 Uso Vías Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada carro que haga uso de las vías en portezuelo.
- Art 106.** La tarifa del presente servicio será cancelada por el propietario de los carros ferroviarios o por quien solicite el servicio.

SERVICIO “ARRIENDO OFICINAS”

- Art 107.** Este servicio consiste en el arriendo de oficinas en el recinto de portezuelo.
- Art 108.** El servicio involucra los recursos inherentes a la infraestructura otorgada al usuario, electricidad y el acceso a servicios sanitarios.
- Art 109.** La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:
- T- 815 Arriendo Oficinas Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro mensual, expresado en pesos chilenos, por el uso de una oficina o contenedor.
 - T- 823 Arriendo Oficina Laboratorio: Esta tarifa consiste en el cobro mensual, expresado en dólares, por cada metro cuadrado otorgado al usuario de la oficina de laboratorio.
- Art 110.** La tarifa del presente servicio será pagada por el solicitante de la oficina.

SERVICIO “ÁREA CONSOLIDACIÓN CONTENEDORES PORTEZUELO”

- Art 111.** Este servicio consiste en proveer un área en el interior del Recinto de Portezuelo para que los usuarios la ocupen en la operación de consolidar contenedores.

El servicio considera las actividades de coordinación para el depósito de los contenedores y la supervisión del uso del área asignada, además involucra los recursos relacionados con el área utilizada para la permanencia de las unidades y para la operación de consolidación.

Una vez concluida la operación de consolidación, el interesado deberá trasladar los contenedores cargados al lugar de depósito definitivo, dentro de la misma jornada diaria. Caso contrario, la Empresa aplicará el cobro denominado “Permanencia de Contenedor Portezuelo”, descrito en el presente capítulo.

- Art 112.** La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:
- T- 817 Área Consolidación Contenedores Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada box que se consolide dentro del recinto de portezuelo.
 - T- 822 Permanencia de Contenedores Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro diario, expresado en dólares, por cada box que supere las 24 horas de estadía dentro del recinto una vez cargado.
- Art 113.** La tarifa del presente servicio será pagada por el solicitante del área.

SERVICIO “HABILITACIÓN DE EMERGENCIA PORTEZUELO”

Art 114. Este servicio consiste en disponer los recursos y las actividades necesarias para proveer cualquier servicio que sea solicitado al margen de la programación establecida según el Art 24 en la instancia de Programación de Faenas.

El servicio se aplicará sólo cuando la solicitud esté referida a algún servicio definido dentro del capítulo de los Servicios Portezuelo.

Art 115. La identificación tarifaria de este servicio es la siguiente:

- T-818 Habilitación de Emergencia Portezuelo: Esta tarifa consiste en el cobro unitario, expresado en dólares, por cada servicio prestado no programado.

Art 116. La tarifa del presente servicio será pagada por el usuario que solicite servicios no programados.

CAPITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES.

Art 117. En todo lo relativo a la facturación y cancelación de los servicios regirán las mismas disposiciones establecidas en el Reglamento de Servicios de la Empresa Portuaria Antofagasta.

Art 118. Serán consideradas faltas graves al presente reglamento, el incumplimiento a lo establecido respecto de:

- a) Las operaciones de descarga y arrumaje de la carga de acuerdo a lo indicado en los Art 29 y Art 30 del presente Reglamento.
- b) La limpieza de las áreas de acopio y vías de circulación después de un proceso de descarga, despacho, mezcla o harneo de mineral.
- c) El D.S. 148 del Ministerio de Salud que reglamenta el manejo sanitario de Residuos Peligrosos.

Art 119. La Empresa Portuaria Antofagasta, notificará a los Operadores de Carga y Ferroviario de toda falta grave y/o incumplimiento de cualquiera de las normas operativas dispuestas en el presente Reglamento, y será suspendido inmediatamente para efectuar las operaciones propias de su actividad en el recinto, hasta que implemente las medidas que permitan superar las causas que originaron la falta y/o reparen el daño producido.

A las empresas que sean notificadas por incurrir en 2 faltas graves, se les aplicará una sanción de USD 1.500 (un mil quinientos dólares americanos), pagaderos en pesos chilenos; sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente.

Para el evento que Empresa Portuaria Antofagasta, en su condición de Administradora del Recinto Portezuelo, sea objeto de una fiscalización y sanción por parte de cualquier entidad o servicio público competente, por hechos, actos u omisiones que sean de responsabilidad o a partir de las actividades de algunos de los operadores u usuarios del recinto, EPA podrá repetir

en contra de estos, las multas, sanciones o perjuicios que le fueren aplicables o haya debido soportar.

Esto es, tales operadores u usuarios deberán mantener indemne a EPA por tales circunstancias, debiendo además, hacer entrega de todos los antecedentes necesarios y suficientes para el debido resguardo de los intereses de EPA.

ANEXO 1

TARIFAS RECIENTO DE PORTEZUELO

Vigencia: 1 mayo 2017 al 1 mayo 2018.

Tarifas de uso de contenedores de volteo se harán efectivas a contar del mes de Julio del presente año.

Portezuelo	Unidad	EPA 2017 USD
T-801 Suministros Básicos Portezuelo	Tons	0,35
T-802 Romaneo de carga Boliviana Portezuelo	Tons	0,32
T-803 Romaneo FFCC/VHC Nacional	CU	2,85
T-804 Almacenamiento Descubierta Portezuelo	Ton-desp.	3,33
T-805 Almacenamiento Cubierta Portezuelo	Ton-desp.	5,33
T-806 Almacenamiento Cubierta Portezuelo	Ton / día	0,20
T-807 Acopio Granel Cubierta (Especifico)	M2-día	0,29
T-808 Acopio Granel Cubierta (Sucesivo)	M2-día	0,25
T-809 Agua industrial para mezcla - Portezuelo	M3	Costo +30%
T-810 Uso Terminal Portezuelo	Vehículo	0,59
T-811 Habilitación por turno de Terminal	Turno	111,31
T-812 Arriendo Galpón para Maquinarias	M2-mes	9,96
T-813 Habilitación turno Romana	Turno	76,04
T-814 Mezcla y Arneo	Tons	0,44
T-815 Uso de vías Portezuelo	Unidad-carro	4,34
T-816 Arriendo de Oficina (CHP)	CU	150.000
T-817 Uso Área Consolidación Contenedores Portezuelo	Box	12
T-818 Habilitación de Emergencia Portezuelo	Unidad	58,33
T-819 Habilitación por hora de Terminal	Hora	24,41
T-820 Uso de contenedores de volteo carga Boliviana	Tm	1,8
T-821 Uso de contenedores de volteo carga Nacional	Tm	1,8
T-822 Permanencia Contenedor Portezuelo	Box / día	17,46
T-823 Arriendo de oficina laboratorio	M2 / día	1,1
T-824 Demurrage Contenedor de Volteo	Box / día	15
T-825 Habilitación de emergencia depósito EPA	Unidad	58,33

ANEXO 2

“INSTRUCTIVO DE LAVADO DE CAMIONES, MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS MENORES”